

otras participaciones en el capital de las mismas cualquiera que sea la forma jurídica bajo las que se organicen.

Concepto 855. Compra de acciones de Sociedades de las Comunidades Autónomas.-Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por las Empresas referenciadas en el concepto.

Concepto 856. Compra de acciones de Sociedades de las Corporaciones Locales.-Adquisición de títulos de las Empresas referenciadas en el concepto.

Art. 86. Adquisición de acciones fuera del sector público.-Compra de títulos representativos de la propiedad de capital.

Concepto 860. De Empresas nacionales.-Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por Empresas privadas nacionales.

Concepto 861. De Empresas extranjeras.-Adquisición de acciones o de otras participaciones emitidas por Empresas extranjeras.

CAPITULO 9

«Pasivos financieros»

Amortización de deudas emitidas, contraídas o asumidas por el Estado o sus Organismos autónomos, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o extranjera, a corto plazo, medio y largo plazo, según su precio de reembolso.

Devolución de depósitos y fianzas cuya constitución se aplicó al Presupuesto de Ingresos.

Art. 90. Amortización de deuda pública interior.-Cancelación de todo tipo de deuda interior, a corto, medio y largo plazo, documentada en títulos valores, anotaciones en cuenta o cualquier otro documento que formalmente la reconozca, excluidos préstamos.

Concepto 900. Amortización de deuda pública interior a corto plazo.-Cancelación de la deuda referenciada en el artículo, cuyo plazo de vencimiento y consiguiente extinción sea inferior a dieciocho meses.

Concepto 901. Amortización de deuda pública interior a medio y largo plazo.-Cancelación de la deuda referenciada en el artículo cuyo plazo de vencimiento y consiguiente extinción, sea superior a dieciocho meses.

Art. 91. Amortización de préstamos del interior.-Cancelación de préstamos del interior contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos autónomos y obtenidos de Entes del sector público o del sector privado.

Concepto 910. Amortización de préstamos a corto plazo de Entes del sector público.-Cancelación de préstamos del interior contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos autónomos y obtenidos del sector público, cuyo plazo de vencimiento sea inferior a dieciocho meses.

Concepto 911. Amortización de préstamos a medio y largo plazo de Entes del sector público.-Cancelación de deudas a que se refiere el concepto 910 cuando el plazo de vencimiento sea superior a dieciocho meses.

Concepto 912. Amortización de préstamos a corto plazo de Entes fuera del sector público.-Cancelación de préstamos del interior, contraídos o asumidos por el Estado y sus Organismos autónomos y obtenidos fuera del sector público, cuyo plazo de vencimiento sea inferior a dieciocho meses.

Concepto 913. Amortización de préstamos a medio y largo plazo de Entes de fuera del sector público.-Cancelación de deudas a que se refiere el concepto 912 cuando el plazo de vencimiento sea superior a dieciocho meses.

Art. 92. Amortización de deuda pública exterior.-Cancelación de deuda pública exterior, contraída o asumida por el Estado y sus Organismos autónomos, excluidos préstamos, a corto, medio y largo plazo.

Concepto 920. Amortización de deuda pública exterior a corto plazo.-Cancelación de deudas contraídas en el exterior con plazo de vencimiento y extinción inferior a dieciocho meses.

Concepto 921. Amortización de deuda pública exterior a medio y largo plazo.-Cancelación de deudas contraídas en el exterior con plazo de vencimiento y extinción superior a dieciocho meses.

Art. 93. Amortización de préstamos del exterior.-Cancelación de préstamos del exterior, contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos autónomos ya sean a corto, medio o largo plazo.

Concepto 930. Amortización de préstamos del exterior a corto plazo.-Cancelación de préstamos del exterior, contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos autónomos cuyo plazo de vencimiento sea inferior a dieciocho meses.

Concepto 931. Amortización de préstamos del exterior a medio y largo plazo.-Cancelación de las deudas a que se refiere el concepto 930, cuando el plazo de vencimiento sea superior a dieciocho meses.

Art. 94. Devolución de depósitos y fianzas.-Operaciones de devolución de depósitos constituidos o de fianzas ingresadas en las cajas del Estado o sus Organismos autónomos, siempre que al momento de su formalización hayan sido aplicados al Presupuesto de Ingresos.

Concepto 940. Devolución de depósitos.

Concepto 941. Devolución de fianzas.

8431 CIRCULAR 34/1989, de 31 de marzo, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica la Circular número 33/1986, de 18 de marzo, sobre cuentas extranjeras en pesetas ordinarias abiertas en Entidades delegadas a nombre de no residentes.

La Circular 33/1986 de esta Dirección General establece que la condición de no residente de los titulares de cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, reguladas por la Resolución de 20 de diciembre de 1985, deberá confirmarse con carácter anual.

Esta frecuencia ya ha sido modificada en relación con los titulares de cuentas extranjeras de pesetas convertibles por medio de la Orden de 26 de junio de 1987. Las mismas razones que motivaron dicha modificación resultan aplicables en este caso, siendo, en consecuencia, razonable homogeneizar este punto extendiendo el plazo a dos años también en el supuesto de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

En su virtud, dispongo:

Instrucción primera.-Se modifica la instrucción primera, párrafo 4, de la Circular 33/1986, de 18 de marzo, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que quedará redactada como sigue:

«4. Los saldos de estas cuentas gozarán de convertibilidad en los supuestos previstos en los artículos 5 y 7 de la Resolución, de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Circular.

La no confirmación cada dos años de la condición de no residente impedirá el ejercicio del derecho de convertibilidad a que se refiere el párrafo anterior.

Se requerirá, además, para hacer efectiva dicha convertibilidad, que los importes que se pretenda transferir al exterior se hubieran previamente acreditado en la "cuenta extranjera de pesetas ordinarias", y que se hayan satisfecho las obligaciones fiscales correspondientes.»

Instrucción segunda.-La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1989.-El Director general, Luis Alcaide de la Rosa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8432 ORDEN de 29 de marzo de 1989 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, que aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear.

El Consejo de Ministros aprobó, en su reunión del día 13 de marzo de 1989, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, el Acuerdo por el que se aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo mencionado y para dotarlo de plenos efectos jurídicos, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio, en el uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

Publicar, como anexo I, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, y como anexo II, el Plan Básico de Emergencia Nuclear en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1989.

CORCUERA CUESTA

ANEXO I

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN BASICO DE EMERGENCIA NUCLEAR

La producción de energía eléctrica mediante centrales nucleares de potencia constituye una de las actividades que pueden originar situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad